

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora juez, con solicitud de medidas cautelares y otros asuntos. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria  
CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

**PASA A JUEZ.** 6 de septiembre de 2021. CGM

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

---

#### AUTO No. 1899

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) La mandataria judicial de la extremo actora, arribó el 6 de agosto de 2021, - a través del correo electrónico- escrito mediante el cual solicitó al Despacho, nombrar a la señora DIRECE BIBIANA GARCÍA LOAIZA, administradora de los bienes del causante WILSON THOMAS SOWDER JR, para disponer libremente de ellos, dicha pretensión carece de vocación de prosperidad, toda vez que ello no se acompasa a la naturaleza declarativa del proceso que nos ocupa, la prerrogativa solicitada se excede de la pretensión permitida, que para este caso no puede ser una diferente a la DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por disposición de la ley 54 de 1990, Litis que sólo se dilucidará con el agotamiento de todas las etapas procesales del trámite verbal.

ii) Respecto al memorial- presentado el 10 de agosto hogaño- donde informa el valor de los avalúos de los inmuebles declarados como propiedad del causante WILSON THOMAS SOWDER, a efectos de la Inscripción de la demanda como medida cautelar, será del caso requerir a la parte interesada para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto de data 3 de agosto hogaño, y teniendo en cuenta la sumatoria del avalúo de los bienes reportados, aporte la caución correspondiente a efectos de que esta instancia emita un pronunciamiento sobre la cautela deprecada.

iii) Ahora bien, sería del caso atender las diligencias tendientes al surtimiento de la notificación, sino fuera porque se observa que los documentos arrimados están desprovistos del ritualismo que supone superar el Decreto 806 de 2020, veamos:

- a. No se observa con claridad a que correos electrónicos se transmitió el mensaje de datos.

- b. No se advirtió a los demandados el término en el cual se entendería realizada la notificación *–2 días hábiles siguientes al envío del mensaje–*, al igual que se omitió anunciarle a los convocados que el traslado empezaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dicho lo anterior, se advierte dentro de las diligencias que en el auto admisorio de la demanda - *de data 3 de agosto de 2021-*, se ordenó la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2021 a los correos electrónicos enunciados en el escrito genitor, no obstante a ello, se advierte *–según lo enuncia la apoderada-* que el correo electrónico reportado para los extremos pasivos PAUL LESLIE, y JOHN RILEY SOWDER, corresponden a su abogado de confianza **y no**, a los utilizados por las personas a notificar.

Lo anterior y de cara al debido proceso, impone *-no solo que se rehaga la notificación-* sino que la parte actora informe con precisión la dirección de correo electrónico personal de los señores PAUL LESLIE, y JOHN RILEY SOWDER, bajo la gravedad de juramento y con la aportación de las constancias de que el correo electrónico si corresponde a los referidos, tal como lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual en parte importante indica: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”. **Negrilla y subrayado fuera de texto.**

Debe tenerse en cuenta, que si bien la parte actora, manifiesta en el escrito proemial que el correo electrónico [sermegroupcm@gmail.com](mailto:sermegroupcm@gmail.com), corresponde al apoderado judicial de PAUL LESLIE, y JOHN RILEY SOWDER, hasta este momento procesal los mismos no se encuentran representados por profesional de derecho, en otras palabras el Dr. CARLOS MARIO RESTREPO *– quien se enuncia como apoderado de los aludidos-* carece del derecho de postulación al tenor del artículo 73 y ss del Código General del Proceso.

iv) En atención a la solicitud de cautela consistente en el secuestro de los arrendamientos de los bienes de propiedad del causante WILSON THOMAS SOWDER de despacha de forma desfavorable, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos no están previstas dichas medidas precautelares. Así las cosas, se insta a la mandataria para que se ciña a lo previsto en el artículo 590 ibídem, en el que se detallan las reglas para la solicitud, decreto, practica o revocatoria de las medidas cautelares al interior de los procesos declarativos.

v) Frente a la solicitud de data 24 de agosto hogaño, allegada igualmente a través de correo electrónico, consistente en la publicación edictal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se tiene para decir que ello ya fue dispuesto en el auto que ordenó la admisión

de la demanda<sup>1</sup>, por tanto, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá como corresponde a través de la secretaría del Despacho.

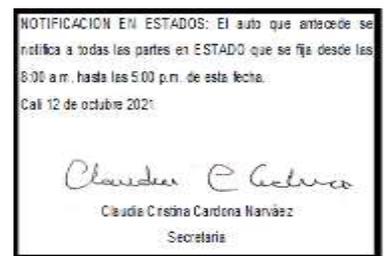
vi) Finalmente, se observa memorial de data 1 de septiembre hogaño, donde la apoderada de la parte demandante aduce **“descorrer traslado de nulidad propuesta”**, revisadas las piezas procesales se observa que la actuación por parte del despacho se circunscribe solamente a la admisión de la demanda; hasta este momento no se ha trabado la Litis, - *insiste el despacho*- no se ha reconocido abogado inscrito como apoderado de los demandantes, luego entonces, se torna descontextualizada la actuación que efectúa la profesional del derecho.

Conforme a lo anterior, se exhorta a la memorialista, para que se ciña al rito procesal y sea consecuente con sus actuaciones y la realidad judicial del trámite, ello teniendo en cuenta, que, si en gracia de discusión se llegase a presentar algún tipo de recurso o incidente, el despacho- como en derecho corresponde- procederá a correr traslado de los mismos, para que en su oportunidad ejerza el derecho de contradicción y defensa. Amén de que lo narrado en el escrito, rebose las pretensiones del proceso declarativo que aquí se adelanta, pues hasta el momento solo se persiguen efectos personales y no patrimoniales, lo que se supedita a la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y del cumplimiento de mínimo 2 años de convivencia para presumir la sociedad patrimonial, lo que se desarrollará en el trasegar del proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 014 Familia**

**Cali - Valle Del Cauca**

<sup>1</sup> Auto No. 1649 del 3 de agosto de 2021, numeral 4: "CUARTO: DISPONER el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante WILSON THOMAS SOWDER JR, quien en vida se identificó con C.E. No. 269.830, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. La anterior publicación será realizada por la Secretaría del Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas".

Rad. 203.2021 Declaración Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante. DIREICI BIBIANA GARCÍA LOAIZA  
Demandado. AMY, PAUL LESLIE, JOHN RILEY SOWDER y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILSON THOMAS SOWDER JR.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bc339544dea9f657cc6365f002f4e1fb412315c5aab8c1b0de09063959f55e6**

Documento generado en 11/10/2021 05:03:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**